

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho	Vigencia a partir de
Ex. 84.45.C.XII	Máquinas automáticas de mesa rotativa de dieciséis estaciones, con control numérico de un eje en trece estaciones, de dos ejes en una estación y de la posición angular de la pieza en tres de las estaciones anteriores.	4,9	1-3-1986
Ex. 84.45.X.XII	Máquinas especiales de cabezales múltiples para la fabricación de cápsulas para sobretaponado de botellas, a partir de lámina de aluminio o complejo de aluminio o materias plásticas	4,9	1-3-1986
Ex. 84.59.E.II.h)	Máquinas automáticas para la fabricación de complejos estratificados de materias plásticas de diferentes clases, por sistema de extrusión a través de cabezal único y obtención de productos planos por laminación o de cuerpos huecos por soplado, con exclusión de las prensas de extrusión	4,4	1-3-1986
Ex. 84.59.E.II.b)	Máquinas automáticas para la fabricación de envases de materias plásticas por sistema de inyección y soplado, con prensa vertical de inyección incorporada	4,4	1-1-1986
Ex. 90.28.A.II.b)	Bancos para ensayos de materiales de fricción para vehículos	7,2	1-3-1986

13037 REAL DECRETO 1023/1986, de 9 de mayo, por el que se modifican los derechos aplicables al algodón en rama, linters y desperdicios, clasificados en las partidas 55.01, 55.02 y 55.03 del vigente Arancel de Aduanas

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses, y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa la industria textil, en especial el sector algodonero, resulta aconsejable abaratar en la medida de lo posible sus costos, suprimiendo los derechos arancelarios que gravan las importaciones del algodón en rama, linters y desperdicios, clasificados en las partidas 55.01, 55.02 y 55.03 del Arancel de Aduanas.

Esta medida permitirá colocar al sector algodonero español en línea de competitividad con la industria europea, la cual se encuentra ya favorecida con la libertad de derechos de estas mismas materias primas en el Arancel comunitario. La supresión de los derechos a dichos productos supone, por otra parte, la aceleración del proceso de adaptación de los derechos arancelarios españoles a los comunitarios prevista en el artículo 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el apartado 4.º del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 40 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el Arancel de Aduanas vigente en la forma que se especifica a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.	Libre	Libre
55.02	Linters de algodón	Libre	Libre
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar	Libre	Libre

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de agosto de 1986.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

13038 CORRECCION de erratas de la Resolución de 24 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 23 de abril de 1986, por la que se fijan los precios de venta al público de las labores de picadura y de cigarros en Expendedurías de Tabacos y Timbre del Area del Monopolio de la Península e Islas Baleares.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14765, apartado A), Picaduras para pipa, donde dice: «Borkum Riff Whiskey, 500 gramos», debe decir: «Borkum Riff Whiskey, 50 gramos».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13039 RESOLUCION de 22 de mayo de 1986, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre reconocimiento de incremento del 20 por 100 de la base reguladora a los pensionistas de incapacidad permanente total cuando cumplen la edad de cincuenta y cinco años.

Huistrisimos señores:

El artículo 11.4 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, cuyo contenido se reproduce en el artículo 136.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, estableció la posibilidad de que la pensión vitalicia correspondiente al trabajador inválido en el grado de incapacidad permanente total se incrementara en el porcentaje que reglamentariamente se estableciera, cuando por la edad del trabajador, falta de preparación general o especializada o circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presumiera la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

El Decreto 1646/1972, de 23 de junio, concretó en su artículo 6.2 que el requisito de edad exigido en el precepto legal citado sería, como mínimo, de cincuenta y cinco años.

Siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada en diversas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo, se vino exigiendo en vía administrativa que el requisito de edad previsto para el reconocimiento del derecho al incremento del 20 por 100 se acreditara en la fecha del hecho causante de la incapacidad permanente total.

Los criterios jurisprudenciales señalados han variado en los últimos años, al señalarse que el trabajador declarado en situación de invalidez permanente total que sea menor de cincuenta y cinco años tiene derecho a que se le reconozca este beneficio cuando cumpla dicha edad, siempre que reúna las restantes condiciones.